

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes *a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.*

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0963/2020** relativo al juicio **único civil**, que en el ejercicio de la **acción de terminación de contrato de comodato** promovió **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La parte actora **Xxxxxx**, demandó a **Xxxxxx**, por las siguientes prestaciones:

A) La rescisión del contrato de verbal de Comodato celebrado entre el suscrito y la ahora demandada en el mes de julio de 2020, que tiene por objeto la casa habitación ubicada en **calle Xxxxx número xxxxx, Fraccionamiento Xxxxx, Aguascalientes, Aguascalientes.**

B) La desocupación y entrega de la casa mencionada en el inciso que antecede.

C) El pago de los daños y perjuicios que como consecuencia de la mora en la entrega de la casa me ha

causado y que generaron en la economía del suscrito, en cuanto a la no utilidad generada con motivo de arrendamiento que deje de percibir de la fecha del incumplimiento a la actualidad.

D) *Por el pago de los gastos y costas que se originen y generen con motivo del presente juicio, y que, por culpa de la parte demandada, el suscrito me veo obligado a promover.”*

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al cinco de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a la cinco del expediente en que se actúa.

La demandada **Xxxxxx**, dio oportuna contestación a la demanda instaurada en su contra, según se obtiene a fojas de la veintinueve a la treinta y cinco de los autos.

En los anteriores términos se encuentra fijada la litis, correspondiendo a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente, en la especie, el actor se sometió a la competencia de la suscrita al entablar la demanda, y la demandada al contestarla.

IV. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de rescisión de contrato no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título undécimo del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

V. Antes de entrar al estudio de la acción, resulta pertinente analizar la excepción de **oscuridad en la demanda**

hecha valer por **Xxxxxx**, pues de resultar procedente, en términos de lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, impediría el pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución de contradicción de tesis 104/2004 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis 1a./J. 133/2004, Página 257, que es del epígrafe y texto siguientes: **“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** *De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el*

deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez”.

La excepción de referencia, la hace consistir en el hecho de toda mala fe y al no tener legitimación activa el actor por no ser propietario del inmueble ubicado en calle Xxxxx número xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, de esta ciudad, su intención sea demandarla señalando donde realizaron el contrato de comodato siendo impreciso al señalar el día, hora y quienes estuvieron presentes en el momento en que supuestamente el hecho se materializó, careciendo de hechos o detalles mismos que lo harían una verdad más convincente y no tan ambiguo al no ser claro en su escrito de demanda. Tal excepción resulta **improcedente.**

Debe tenerse en cuenta que para que una excepción de oscuridad en la demanda resulte procedente, es menester que la demanda se encuentre redactada en términos imprecisos, confusos o anfibológicos, que coloquen a la parte demandada en estado de indefensión, de manera tal que no pueda preparar adecuadamente su contestación y defensa; supuesto que no aconteció en el presente caso, pues según se advierte del libelo de contestación, la parte demandada se refirió a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, contestándolos como considera que ocurrieron, e incluso oponiendo excepciones, por lo que si la actora es propietaria o no del inmueble de juicio, **no constituye materia de una excepción de oscuridad en la demanda,** toda vez que si la actora acredita o no sus hechos, se analizará al momento de estudiar la acción, de ahí lo improcedente de la excepción opuesta.

Así mismo y pese a que señala que el actor es omiso al especificar situaciones de modo, tiempo y lugar, más sin embargo, pese a que el actor no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los elementos fácticos que invoca tener a su favor, esta Juzgadora considera que no se le colocó en estado de indefensión alguno; pues con respecto al lugar y la hora o las personas que estuvieron presentes, si bien es cierto no se señaló, resulta insuficiente tal elemento para declarar procedente su excepción, pues se advierte que la demandada dio contestación, oponiendo las excepciones y defensas que tuvo a su alcance, ya que con todo lo señalado por la parte actora pudo defenderse en su escrito de contestación de demanda, por lo que se considera que no se le colocó en estado de indefensión dicha omisión.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia localizable bajo el número 222,369, emitida en la materia laboral, en la octava época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, cuya voz a la letra dice: **“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

VI. Enseguida se procede al estudio de la acción de rescisión de contrato deducida por **Xxxxxx**.

Reza el Artículo 1673 del Código Civil del Estado que “**Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.**”

Y los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos (Artículo 1674 del Código Civil).

Así pues, el contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y para su existencia requiere de dos elementos que son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

Por lo anterior y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la actora acreditar el contrato verbal que dice fue celebrado con la parte demandada; y para ello ofreció las siguientes pruebas:

Documental pública A, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número xxxxx, volumen xxxxx (romano), pasado ante la fe de la licenciada Xxxxx, notaria pública número xxxxx de las del Estado, visible a fojas de la dieciocho a la veintidós de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte la señora Xxxxx con el consentimiento de su esposo Xxxxxl donaron a Xxxxx la propiedad de la casa habitación ubicada en la calle Xxxxx número xxxxx, constituida sobre el lote xxxxx, manzana xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx de esta ciudad, con una superficie de ciento veinte metros cuadrados y las medidas y colindancias que se desprenden del propio instrumento notarial.

Documental pública B, consistente en la copia

certificada de la sentencia de divorcio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte emitida por el Juez Xxxxx Familiar y del convenio de fecha catorce de julio de dos mil veinte, visible a fojas de la nueve a la diecisiete de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte se dictó sentencia de divorcio dentro del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx de lo Familiar en el Estado en el cual se disolvió el vínculo matrimonial entre Xxxxx y Xxxxx, de igual forma se citó a las partes a una audiencia para convenir todas aquellas cuestiones que no fueron aprobadas en la resolución, es decir la designación del cónyuge al que le corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento hasta que se liquide, así como la forma de liquidar la sociedad conyugal. Así mismo se desprende el convenio celebrado el catorce de julio de dos mil veinte, que fuera celebrado por las partes, en el cual quedó asentado en el punto número tres de los antecedentes, que el domicilio conyugal se estableció en la calle Xxxxx número xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, de esta ciudad; así mismo en el apartado de las cláusulas, en la marcada como tercera se estableció que el uso del domicilio conyugal le correspondería a Xxxxx, de igual forma en la cláusula cuarta se disolvió y liquidó la sociedad, por lo que hicieron una lista de activos y pasivos de la sociedad conyugal y se estableció cuáles serían dispuestos por cada una de las partes, haciendo la puntualización de que entre dichos bienes no se encontraba contemplado el inmueble materia de juicio.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxx** y

Xxxxx, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la presente probanza carece de valor probatorio conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues ambos testigos fueron omisos en señalar la existencia del contrato de comodato en el que el actor funda su acción; pues si bien la primera ateste señaló que el actor es divorciado y el segundo señaló no saber el estado civil del actor pero que sabía que vivía con su pareja de nombre **Xxxxx**, ello en nada beneficia a la parte oferente de la prueba para acreditar el contrato de comodato en el que funda su acción.

Ahora bien, y pese a que la ateste de nombre **Xxxxx** fue precisa al señalar la ubicación del inmueble materia de juicio, así como la forma en cómo fue adquirido por el actor, ello en nada beneficia para acreditar la existencia del contrato de comodato que el actor señala haber celebrado con la demandada, por lo que se niega valor probatorio a su dicho; y por lo que hace al dicho del ateste **Xxxxx** tampoco señaló nada respecto del contrato de comodato o el inmueble materia de juicio.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXI, junio de 2010, I.8°.C.J/24, página 808, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan

tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que en nada le beneficia a la parte actora en virtud de que mediante audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se declaró desierta la presente probanza.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Cabe hacer mención que la parte actora acompañó a su escrito de demanda diversos documentos que obran a fojas siete y ocho de autos, por lo que la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorar esos documentos conforme a derecho proceda.

En efecto, basta que los documentos base, así como los relacionados con éste, se exhiban anexos a la demanda, como lo exige el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que del contenido de la misma se advierta la relación existente entre éstos y el litigio, para que sean considerados como parte de la demanda y su contenido, integrado a ella para que se tomen como pruebas al momento de resolver un asunto.

Lo anterior se deduce de la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, Novena Época, Registro: 178475, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, Página: 1265, que es

del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”*

Por lo anterior, además de las pruebas que ya fueron valoradas por haber sido ofrecidas, se valoran de igual forma los siguientes documentos, que como ya se mencionó fueron acompañados al escrito de demanda:

Documentales públicas, consistentes en los atestados de nacimiento de “Xxxxx” y “Xxxxx” a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con los cuales se acredita que dichas personas son hijos de las partes en el presente juicio; sin embargo dichas probanzas

en nada benefician a la parte actora para acreditar la acción que promueve.

De igual forma, la demandada **Xxxxxx** para acreditar sus excepciones ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas cincuenta y uno de autos, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo dicha probanza en nada beneficia al oferente de la prueba, pues únicamente le fueron formuladas las posiciones marcadas con los números uno y ocho, mismas que fueron negadas por la parte actora.

Confesional Expresa, consistente en la que hace la parte actora **Xxxxxx**, en su escrito de demanda en el hecho tres, consistente en la que hace la parte actora en su escrito de demanda, al señalar que las partes formalizaron un convenio en el Centro de Mediación mediante el cual en la cláusula tercera se estableció que **Xxxxxx** quedaría habitando el domicilio conyugal que es el ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx**, del fraccionamiento **Xxxxxx**, de esta ciudad; prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio pues la misma también se encuentra adminiculada con el convenio que obra a fojas once a catorce de los autos.

Documental pública, consistente en la copia certificada del convenio celebrado por las partes en fecha catorce de julio de dos mil veinte, visible a fojas de la once a la catorce, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de

un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el convenio que celebraron las partes dentro del juicio xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx de lo Familiar en el Estado, y el cual ya fue analizado con anterioridad.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora señala que en fecha once de junio de mil novecientos noventa y nueve contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada **Xxxxxx**, que por razones diversas en el mes de octubre de dos mil diecinueve inició los trámites de divorcio en contra de la hoy demandada y que fue decretada la disolución matrimonial en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte; que el catorce de julio de dos mil veinte formalizaron convenio en el centro de mediación mediante el cual en la cláusula tercera se estableció que la demandada habitaría el domicilio conyugal que es el ubicado en calle Xxxxx número xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, de esta ciudad; que posterior a eso las partes pactaron de manera verbal que sólo se quedaría unos días en lo que encontraba un lugar donde vivir, sin que a la fecha haya buscado alguno, por lo que se ve en la necesidad de requerir por la desocupación del inmueble objeto de comodato.

Así pues, conforme lo dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado le corresponde a la actora acreditar la celebración de dicho contrato verbal.

El artículo 1677 del Código Civil del Estado, prevé:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una

forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, el uso o la ley.”

De acuerdo a las pruebas previamente valoradas tenemos que, si bien es cierto, quedó debidamente acreditado en autos que **Xxxxxx** es propietario del inmueble ubicado en calle Xxxxx número xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, de esta ciudad, y que dicho inmueble lo adquirió por medio de una donación que realizó su madre, la señora Xxxxx con el consentimiento de su esposo Xxxxx; sin embargo, no acreditó el contrato de comodato respecto del cual demanda su rescisión, pues con ninguna de las pruebas aportadas por su parte se acredita tal contrato, ya que el hecho de que mediante el convenio de fecha catorce de junio de dos mil veinte que fue celebrado dentro del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx de lo Familiar en el Estado se haya pactado que la hoy demandada quedaría en uso del domicilio conyugal sobre el inmueble ubicado en calle Xxxxx número xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, de esta ciudad; ello no implica, que con posterioridad y de manera verbal haya sido celebrado un contrato de comodato pues en dicho convenio se le otorgó el **uso** del domicilio conyugal; y por ende el contrato de comodato no es algo que se pueda presumir, sino que se tiene que demostrar plenamente por ser la base de la acción.

De igual forma, las prueba testimonial admitida a la parte actora no le resultó favorable a sus intereses para demostrar la celebración del contrato de comodato, pues los testigos ni siquiera señalaron la existencia del contrato en el que el actor basa su acción; y en cuanto a la prueba confesional a cargo de la demandada no le benefició pues por su falta de interés no fue exhibido el pliego de posiciones

correspondiente y fue declarada desierta dicha probanza.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, la tesis consultable de la Novena Época, Registro: 170209, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.671 C, página: 2371, que señala:

“PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. *La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.”*

Por todo lo anterior, no se demuestra el acto jurídico que invocó la parte actora como causa de su acción, conforme a los artículos 1673, 1674, 1675 y 1684 del Código Civil del Estado, y al ser un elemento necesario acreditar el

contrato y el consentimiento de ambas partes para celebrar el contrato, es que la acción resulta improcedente.

Se invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, XI. Febrero de 1993, página 225, que señala;

“CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS. PARA SU INTEGRACION SE NECESITA TANTO DE LA POLICITACION COMO DE SU ACEPTACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Como el artículo 1723 del Código Civil de Jalisco previene que: "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y, en los casos a que se refieren los artículos 1724 a 1726" (se advierte que estos últimos artículos se refieren a la policitud) "y 1781 a 1787, al recibir la aceptación el proponente...", no hay duda de que el consentimiento existe hasta una vez que se recibe la aceptación que debe hacer aquel a quien se dirigió la oferta, por lo que es inexacto lo afirmado por el quejoso acerca de que la simple oferta, como declaración unilateral de voluntad, era suficiente para que su contraria quedara obligada sin que fuera necesario el acuerdo de voluntades.”

VII. En mérito de lo antes expuesto, la parte actora **Xxxxxx** no acreditó su acción, en tanto que la demandada **Xxxxxx** contestó la demandada y opuso excepciones.

Siendo por tanto, innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opuso la parte demandada, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI, página 87, que señala:

“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”*

Por lo reseñado con anterioridad, se absuelve a la parte demandada **XXXXXX** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al actor **XXXXXX** a pagar a la demandada **XXXXXX** los gastos y costas del juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, ya que intentó una acción improcedente, y conforme al artículo mencionado la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para

conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que **Xxxxxx**, carece de acción para demandar a **Xxxxxx**, por no haber acreditado la existencia del contrato de comodato verbal en el cual funda su acción.

TERCERO. Resultó innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opuso la demandada.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada **Xxxxxx** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio.

QUINTO. Se condena al actor **Xxxxxx** a pagar a la demandada **Xxxxxx** los gastos y costas del juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0963/2020) dictada en (treinta y uno mayo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (veintidós) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, datos de escrituras públicas, nombres de notarios públicos, datos de ubicación de inmuebles, datos de expedientes diversos, nombres de testigos y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.